

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas e yacientes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D. Martín Mendia Conde falleció en Valmaseda (Vizcaya) el día 6 de septiembre de 1924, bajo testamento otorgado ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid don Dimás Adánez Horcajuelo el día 6 de junio de dicho año, en cuya última disposición y su cláusula 2.ª, apartado a), hizo, entre otros, un legado de 140.000 pesetas para la construcción en Villasana de Mena (Burgos), sobre terreno propiedad del testador, de un edificio para Escuelas municipales de niños y de niñas, con los correspondientes locales para clases y habitación del Maestro y la Maestra, el cual edificio, una vez construido, sería entregado al Ayuntamiento del Valle de Mena (Burgos) para su uso y conservación, no pudiéndolo destinar a otro fin que al de la enseñanza; estableciendo a continuación que «si de las 140.000 pesetas sobrase alguna cantidad, después de terminadas las obras del edificio para Escuela municipal de niños y otra de niñas con los correspondientes locales para clases y habitaciones del Maestro y de la Maestra, el remanente se entregará al Asilo-Hospital del Valle de Mena, a fin de que, invertido en la compra de valores que se juzguen convenientes, pueda servir su producto de base para el establecimiento de una *Cantina escolar*, en la que se atenderá con preferencia a los alumnos pobres de uno y otro sexo que asistan a la Escuela pública de Villasana de Mena con preferencia a aquellos cuyo domicilio diste más de la villa»:

Resultando que como sobrante del coste de los edificios escolares antes aludidos, y para el fin indicado en la cláusula testamentaria trans-

crita, D. Prudencio Ortiz Conde, como albacea de D. Martín Mendia Conde, entrego con fecha 8 de septiembre de 1932 al Presidente del Asilo-Hospital del Valle de Mena la cantidad de 14.210 pesetas.

Resultando que en cumplimiento del oportuno acuerdo de la Junta de Patronato del Asilo-hospital y como representantes de la misma, los señores D. Angel Nuño García, Párroco de Villasana de Mena, y D. Eladio Bustamante Peña, Médico de dicha localidad, otorgaron el 31 de agosto de 1933, ante el Notario de Valmaseda D. Enrique García de los Ríos, la correspondiente escritura, instituyendo la Fundación «Cantina Escolar Mendia», cuyo objeto ha de consistir en «proporcionar comida, al mediodía, desde noviembre o antes, si comenzasen los fríos, hasta que se agoten los intereses del capital fundacional de cada año, a los niños y niñas pobres que asistan a las *Escuelas públicas Mendia*, de Villasana de Mena, estableciendo detalladamente de qué se compondrán dichas comidas que habrán de servirse precisamente en el local que al efecto facilite el tan repetido Asilo-hospital del Valle de Mena; y confiando al patronato del mismo la administración del capital fundacional, el cobro de sus intereses, la inspección de los servicios, así como la eventual adopción de medidas disciplinarias, consistentes en privar de los beneficios de la Institución a los niños y niñas que, por su conducta, se hicieren merecedores de semejante sanción.

Resultando que, respecto al funcionamiento de esta Obra pía de cultura, se dispone al final de la cláusula cuarta de la referida escritura fundacional: que la Junta de Patronato del Asilo-Hospital del Valle de Mena gestionará de la Autoridad competente que sea declarada esta Fundación (a los fines de pago de impuestos y demás) de carácter benéfico particular, quedando en

suspensio su funcionamiento legal hasta que tal declaración recaiga; que el capital fundacional se invertirá en títulos de la Deuda pública perpetua, los cuales serán depositados en el Banco de España u otro establecimiento bancario de reconocida solvencia, a nombre de la Junta de Patronos del Asilo-Hospital; que para cobro de los intereses que devenguen queda facultado el Presidente de la misma o persona en quien delegue; y, por último, que cuantas cuestiones se susciten que no se hallen previstas en estos Estatutos, sobre la interpretación de los mismos, serán resueltas por la Junta de Patronato del Asilo-Hospital de Valle de Mena:

Resultando que, a virtud de instancia suscrita por el Presidente de dicha Junta (a la cual instancia se acompañaba, entre otras certificaciones, la acreditativa de haberse adquirido con las 14.210 pesetas entregadas por el albacea de don Martín Mendia Conde 22.000 nominales de Deuda perpetua interior, al 4 por 100, que constituyen el capital fundacional), incoó la Junta provincial de Beneficencia de Burgos el oportuno expediente de clasificación, integrado por los documentos que exige el artículo 42 de la Instrucción de 24 de julio de 1913:

Resultando que, acreditados los extremos a que se refiere el 41 de la misma, previo informe favorable del Abogado del Estado Jefe, y justificado que la obra reúne las condiciones señaladas en el artículo 4.º del Real decreto de 14 de marzo de 1899, se somete el asunto a la aprobación de este Protectorado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 21 de noviembre último sobre tramitación de asuntos urgentes de Beneficencia particular:

Resultando que, en observancia del artículo 43 de la citada Instrucción de 24 de julio de 1913, se concedió audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, mediante edictos en

la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, sin que se haya presentado reclamación alguna:

Considerando que esta Obra pía de cultura reúne todos los requisitos exigidos por el Real decreto de 27 de septiembre de 1912 para su clasificación como de beneficencia particular docente, pues si bien la primera copia de la escritura fundacional, no aparece formalmente legalizada a los efectos del vigente Reglamento notarial, dicho trámite está suplido con creces al reconocerse la autenticidad del documento en el informe del Sr. Abogado del Estado Jefe en la Delegación de Hacienda de Burgos y en la diligencia del señor Gobernador civil de la provincia que figura al pie de dicho dictamen:

Considerando que esta Obra pía constituye un conjunto de bienes y derechos en favor de una Cantina escolar, que tiene por objeto facilitar comida a los niños y niñas pobres de las Escuelas nacionales constituidas por D. Martín Mendia; reuniendo, asimismo, las características del artículo 44 de la Instrucción del Ramo, puesto que con sus rentas puede cumplirse dicho objeto durante la época en que este auxilio es más necesario, sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, de la Provincia, ni del Municipio; ni menos aún con repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que, desde que se dictó el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 29 de junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre el Ministerio de la Gobernación y el de Instrucción pública y Bellas Artes, este último es el único competente para acordar semejantes clasificaciones:

Considerando que, hallándose confiada al Patronato del Asilo-Hospital del Valle de Mena la administración del capital fundacional, el cobro de sus intereses y la vigilan-

cia e inspección sobre el cumplimiento de los fines de la Obra, procede, desde luego, que le sea otorgado también el Patronazgo de dicha Fundación; quedando obligado a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de septiembre de 1912, toda vez que no consta que haya sido relevado expresamente de esta obligación por el causante:

Considerando que las Fundaciones particulares benéfico docentes no pueden poseer títulos al portador de la Deuda pública, sino que deben convertirlos en inscripciones intransferibles de la misma Deuda, según lo prevenido en el artículo 11 del citado Real decreto; debiendo depositarse dichos valores, en todo caso, en el Banco de España o en la correspondiente Sucursal del mismo, a tenor de lo dispuesto en el apartado tercero de la Real orden de 26 de octubre de 1923, dictada por Gobernación,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de acuerdo con el informe emitido por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

Primero. Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación «Cantina Escolar Mendía», instituida en Villasana de Mena (Burgos) por D. Martín Mendía Conde.

Segundo. Que se reconozca como Patrono de la misma al Patronato del Asilo-Hospital del Valle de Mena (Burgos), con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

Tercero. Que dicho Patronato proceda, con intervención de la Junta provincial de Beneficencia, a convertir el capital fundacional en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedida a nombre de la Obra pía; la cual lámina permanecerá depositada en el Banco de España o en la Sucursal del mismo que corresponda; y

Cuarto. Que de las anteriores resoluciones se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 8 de febrero de 1935.—P. D., Mariano Cuber.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 10 de febrero 1935).

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circular

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad

viruela ovina, en el término municipal de Pedrosa del Príncipe, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 239.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 8 de febrero de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Circulares.

Comunicándome el Sr. Juez de Instrucción de Sedano haber declarado, por auto de fecha 3 de los corrientes, rebeide al procesado por dicho juzgado en causa por hurto Rufino Bañuelos García, vecino de Aguilar de Campoo calle del Puente, número 31, de 22 años de edad, hijo de Agustín y de Natalia, natural de Villaño (Burgos); requiero por la presente a todos los agentes a mis ordenes para que procedan a la busca y captura de dicho sujeto poniéndole caso de ser habido a disposición de la citada Autoridad Judicial.

Burgos 15 de febrero de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Con esta fecha autorizo al señor Presidente de la Sociedad de Cazadores «La Arandina», domiciliada en Aranda de Duero, para que pueda destruir los animales dañinos que merodean por el monte «La Calabaza», de aquel término municipal.

Lo que se publica para general conocimiento, advirtiéndole que este permiso se concede por un mes, contado desde esta fecha.

Burgos 15 de febrero de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

El Alcalde del Ayuntamiento de Rábanos participa, que en el pueblo de Alarcía y casa del vecino Anselmo Hernando, se halla depositado un macho cabrío, de un año, de las señas siguientes: pelo palomo, remisaca en la oreja derecha por detrás y hendida en la oreja izquierda.

Se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que la persona que crea ser su dueño, pueda pasar a recogerlo, previo pago de los gastos ocasionados.

Burgos 15 de febrero de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circular.

Habiendo aparecido nuevos casos de viruela ovina en los rebaños de Roa de Duero, enfermedad declarada oficialmente mediante circular de este Gobierno civil de fecha 30 de noviembre próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provin-

cia de 5 de diciembre, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria y de acuerdo con el informe de la municipal correspondiente, quedan ampliadas las zonas de aislamiento en la forma siguiente:

Zona que se declara infecta.— Todo el término municipal de Roa, menos una faja de terreno comprendida entre la orilla del Duero y la carretera de Mambrilla, término de Piteos.

Zona que se declara neutra.— Una faja de 200 metros todo alrededor de la anterior zona infecta, a la que no podrán tener acceso los animales enfermos ni los sanos que sean de especie receptible.

Zona que se declara sospechosa.— 200 metros alrededor de la anterior zona.

Deberán ser puestas en práctica todas las medidas comprendidas en el capítulo XXXV del mencionado Reglamento de Epizootias.

Las autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas, deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciarme a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 15 de febrero de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 202.— En la ciudad de Burgos a 27 de diciembre de 1934.—Señores: D. Alfredo Alvarez Sancha, D. Dionisio Fernández Gausi y D. Eduardo Ibáñez Cantero.—Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del juzgado de primera instancia de esta capital, seguidos entre partes, de la una como demandante D. Santiago Arce y Gallo, labrador y vecino de Villaverde-Peñahorada, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, y dirigido por el Letrado D. Pedro Alfaro, y de la otra como demandado D. Fidel Diez Güemes, de la misma profesión y vecindad, respecto del

cuál se han entendido las diligencias en esta Audiencia por su incomparecencia con los estrados del Tribunal, sobre que se declare válido y eficaz un contrato de compraventa.

Aceptando los resultandos de la sentencia que en 11 de julio del corriente año dictó el Juez de primera instancia de esta capital.

Resultando: Que por la representación de la parte demandante, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose, en su virtud, los autos originales a esta Audiencia, donde personado que fué, se acordó formar el apuntamiento, y evacuado por el Sr. Magistrado Ponente el traslado de instrucción, se señaló la vista para el día 19 del actual, en el que tuvo lugar, con asistencia e informe del Letrado antes expresado.

Resultando: Que en la sustanciación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Eduardo Ibáñez Cantero.

Aceptando los considerandos primero, segundo, tercero y noveno de la sentencia apelada.

Considerando: Que dada la especial forma de contratación en que fué proyectada la relación jurídica que ha dado origen a esta controversia, se hace preciso estimar como elementos esenciales, a los fines del contrato, los recogidos por el vendedor en el pliego de condiciones que sirvió de base a la subasta, y de ellos deducir si de la oferta exteriorizada en aquéllas y consiguiente aceptación del comprador surgieron indudables los requisitos exigidos por el artículo 1.445 del Código civil, para que pueda tener existencia el contrato de compraventa; y a este respecto, se advierte claramente especificado en el preámbulo de dicho pliego, el objeto de la venta, consistente en la casa y era en litigio, supuestos aceptados por el demandado, y un precio cierto resultante de la mejor postura, por pujas a la llana, según se expresa en la cláusula primera del citado pliego de condiciones propuesta por el vendedor, en el que no se hace reserva alguna más que las especificadas en las demás condiciones, y por consiguiente, terminada la subasta sin sujeción a tipo, quedó exteriorizado y coincidente el consentimiento de vendedor y mejor postor, y por ende perfeccionada la venta, en armonía con el artículo 1.450 del Código sustantivo.

Considerando: Que nada se opone por el demandado que pueda implicar por el actor incumplimiento de las restantes obligaciones impuestas en el citado pliego de condiciones, pues si bien se alega el quebrantamiento de la condición quinta señalando una oferta mixta en especie y dinero, tal extremo no

ha llegado a probarse, y además, su escasa importancia, no puede influir seriamente en el resultado del convenio, habida cuenta la costumbre del lugar y la misma alteración en el precio convenido; por otro lado, no puede, a su vez, sostener en puridad, que el vendedor estableciera una reserva en la aceptación del remate, pues ni se expresó en el pliego indicado, donde únicamente debió hacerse, ni tampoco en momento oportuno antes de dar principio la subasta, por lo que las manifestaciones del Alcalde adverbando su criterio sobre la reserva, a preguntas de un tercero, durante la subasta, no puede tener valor alguno como hechas en momento inadecuado, ni suplantar la propuesta del vendedor carente de aquella condición no rectificadas por el mismo personalmente antes ni después del acto público de la venta.

Considerando: Que tampoco puede tener eficacia jurídica la alegación del demandado al pretender patentizar la falta de consentimiento, para la venta, de la esposa del vendedor, a quien dice pertenece la finca sacada a pública licitación, pues a más de no haberse justificado cumplidamente tal derecho dominical sobre el inmueble litigioso, es evidente que la redacción del repetido pliego de condiciones, llevada a cabo por una hija del vendedor y el mismo acto público en una localidad de pequeño vecindario, patentizan la presunción de que la esposa prestó el consentimiento necesario, que más tarde se declara en la contestación a la demanda, supeditado al límite cuantitativo de 10.000 pesetas, extremo éste que no se puntualizó a su debido tiempo ni reflejó en las libérrimas condiciones impuestas a la venta al anunciar la subasta voluntaria sobre el inmueble referido; en consecuencia, no existe motivo alguno que invalide el contrato llevado a cabo por ambas partes litigantes.

Considerando: Que no habiéndose personado la otra parte en esta segunda instancia, se hace necesaria la declaración sobre costas.

Vistos los preceptos citados y demás pertinentes del procedimiento,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos válido y subsistente el contrato de compra-venta celebrado entre partes el día 18 de marzo de 1934, mediante subasta y por la suma de 6.350 pesetas, de la casa número 5 de la calle y barrio de Santiago, en el pueblo de Villaverde-Peñahorada, con una cochera, pajar y la era, que surca con la misma cochera hasta el número 14 frente al camino de la calle, y condenamos a D. Fidel Díez Güemes, a que otorgue la correspondiente escritura privada de venta a favor de D. Santiago Arce y Gallo, en plazo de diez días, a partir de la notificación de esta sentencia, te-

niéndose por pagado el primer plazo del precio convenido, sin expresa condena de las costas de primera instancia. Revocamos la sentencia apelada en lo que no esté conforme con la presente y confirmamos en lo demás.

Así por esta nuestra sentencia, que para notificación fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez.— Dionisio Fernández.— Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Eduardo Ibáñez Cantero, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico.—Burgos 27 de diciembre de 1934.— Ante mí.—Antonio María de Mena.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 15 de enero de 1935.—Antonio María de Mena.

Burgos.

D. Jesús María Gil Ruiz, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fe: Que en este Juzgado, y por mi testimonio, se sigue demanda de pobreza, que más adelante se dirá, y en la que se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 12 de enero de 1935. El Sr. D. Francisco Rodríguez Tobes, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido. Habiendo visto los autos incidentales de pobreza promovidos por doña Leoncia Sebastián Hernández, mayor de edad, viuda, lavandera y de esta capital vecina, representada por el Procurador D. Luciano J. Pérez Córdoba, bajo la dirección del Letrado D. Mariano Martínez de Simón contra D. Francisco Sancho Velasco, D. Julián Chico Conde y D. Casto Renedo de la Cruz, el primero de esta vecindad y los dos últimos de Tórtoles del Esgueva, que no han comparecido en estos autos, y con la representación del Sr. Abogado del Estado, para poder litigar en juicio ordinario sobre indemnización de daños y perjuicios.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a D.^a Leoncia Sebastián Hernández para poder litigar en juicio sobre indemnización de daños y perjuicios, contra D. Francisco Sancho Velasco, D. Julián Chico Conde y D. Casto Renedo de la Cruz. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 37 y 39 de la ley de Enjuiciamiento, y por la rebeldía de los demandados cúmplase lo dispuesto en el artículo 769 de la Ley Adjetiva Civil. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, man-

do y firmo.—Francisco R. Tobes.— Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en virtud de la rebeldía de los demandados don Francisco Sancho Velasco, D. Julián Chico Conde y D. Casto Renedo de la Cruz y les sirva de notificación en forma, en cumplimiento de lo mandado y lo dispuesto en el artículo 769 de precitada ley, pongo el presente, que firmo en Burgos a 17 de enero de 1935.—El Secretario judicial, Jesús Gil.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Salas de los Infantes.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al año de 1934, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Salas de los Infantes 9 de febrero de 1935.—El Alcalde, Antonio García.

Alcaldía de Redecilla del Campo.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Redecilla del Campo 11 de febrero de 1935.—El Alcalde, Cayetano Puras.

Alcaldía de Villaverde del Monte.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento

general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1935, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Villaverde del Monte 10 de febrero de 1935.—El Alcalde, Eutiquio Revilla.

Alcaldía de Vilviestre del Pinar.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir del día de hoy, con sus Memorias y antecedentes, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1935, aprobado con esta fecha por la Comisión correspondiente, pudiendo cualquier persona formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que consideren pertinentes, a tenor de lo preceptuado en la mencionada disposición y en el artículo 29 del vigente Estatuto municipal.

Vilviestre del Pinar 13 de febrero de 1935.—El Alcalde, Gerardo Andrés.

Alcaldía de Cantabrana.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1935, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Cantabrana 13 de febrero de 1935.—El Alcalde, Martín Peña.

Alcaldía de Villasidro.

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto municipal, la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinada por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villasidro 12 de febrero de 1935.
=El Alcalde, Benito Cuesta.

Alcaldía de Nava de Roa.

Para el acto de la clasificación de soldados del actual reemplazo, que tendrá lugar el 17 del corriente, se han fijado oportunamente los edictos generales en este término municipal y se han hecho las citaciones a domicilio que previene la ley, no habiéndolo efectuado respecto del mozo Evelio Palomares Aparicio, natural de este pueblo de Nava de Roa, de 21 años, hijo de Argimiro y Perpetua, por ignorar en absoluto el paradero del mismo y de sus parientes.

Por consecuencia se inserta el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, llamando al citado mozo o a cualesquiera individuos de su familia, para que comparezcan ante este Ayuntamiento a exponer lo que sepan y estimen oportuno respecto del paradero del mismo y de sus circunstancias para la clasificación de soldado.

Nava de Roa 12 de febrero de 1935.—El Alcalde, Sebastián Quevedo.

Juzgado municipal de Gredilla la Polera.

Hallándose vacantes los cargos de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, en cumplimiento de órdenes del señor Juez de primera instancia de este partido de Burgos, se anuncian dichas vacantes, que han de proveerse por concurso de traslado, de conformidad al artículo 6.º del Decreto de 31 de enero de 1934, por término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en este periódico oficial.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes dentro del plazo legal, al Sr. Juez de primera instancia del partido, haciéndose saber que este pueblo consta de 350 habitantes de derecho, y que los sueldos del Secretario y del suplente son los derechos de arancel.

Gredilla la Polera 2 de febrero de 1935.—El Juez municipal, Blas Pérez.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Miranda de Ebro.

D. Luis de la Eranueva Angel, Recaudador-Agente ejecutivo de la Hacienda en dicha Zona,

Hago saber: Que en el expediente general colectivo que instruyo por débitos del concepto de urbana fiscal, correspondiente al año de 1933, se hallan en descubierto los deudores vecinos de los pueblos que a continuación se relacionan, los cuales no consta tengan designada persona con quien deban entenderse las notificaciones de este procedimiento de apremio, por lo cual he dispuesto la publicación de este edicto para que llegue a conocimiento de los mismos que, en término de ocho días, a contar de la fecha de la publicación de este edicto, deberán señalar el punto de su residencia, o caso contrario el de representante. Lo mismo se dice a los acreedores hipotecarios, caso de que los hubiere. Transcurrido el indicado plazo se decretará la prosecución en rebeldía.

DEUDORES QUE SE CITAN.

Attable.

Brígida Castillo, adeuda 4'25 pesetas.

Lorenzo Cueva, 3'41.

Secundino Alonso, 5'10.

Ameyugo.

Agustín Barredo, adeuda 2'13 pesetas.

Jenaro García, 6'40.

Ignorado, 0'87.

Ignorado, 0'48.

Ignorado, 1'90.

Luis Ortega, 1'42.

Luis Ortega, 2'13.

Sebastián Lahoya, 1'86.

El mismo, 0'94.

Bozoo.

Aniceto Tobalina, adeuda 5'10 pesetas.

Antonio Valderrama, 0'41.

Dámaso López, 0'87.

Eugenio Padilla, 5'10.

Francisco González, 1'89.

Miguel Oñate, 1'02.

El mismo, 2'70.

Marcos Valderrama, 5'61.

Pedro Urruchi, 1'27.

Serafín Ortiz, 0'87.

Bugedo.

Agustín Ortega, adeuda 9'40 pesetas.

El mismo, 2'97.

Fernando Bastida, 0'85.

Felicia Calvo, 1'92.

La misma, 1'92.

Herederos de Bastida, 0'85.

Herederos de Gómez, 4'88.

Los mismos, 3'84.

Los mismos, 0'85.

Condado de Treviño.

Andrea Alvarez, adeuda 5'66 pesetas.

Benito Alonso, 0'52.

Damián Espinosa, 9'62.

Francisco Aguillo, 2'13.

Felipe Villarreal, 7'24.

El mismo, 0'52.

Isaac Garoña, 4'01.

Justo Barrio, 1'61.

El mismo, 3'21.

El mismo, 1'07.

Lorenzo Sáez, 3'21.

El mismo, 3'21.

Porfirio Lara, 0'63.

El mismo, 9'23.

Encío.

Bonifacio Bastida, adeuda 0'86 pesetas.

Casimira Alonso, 0'63.

Cosme Urruchi, 0'65.

Juliana Ortiz, 5'13.

Leandro España, 6'42.

Obdulia Ortiz, 2'58.

Pedro Martínez, 1'61.

Miranda de Ebro.

Benito Tobalina, adeuda 16'06 pesetas.

Carlos Arín, 8'56.

Luis González, 192'78.

El mismo, 64'26.

El mismo, 160'64.

Prudencio Serrano, 3'42.

Ricardo Pavía, 4'28.

Miraveche.

Gabina Cerezo, adeuda 2'56 pesetas.

Josefina Samaniego, 6'42.

Manuel Ortega, 0'21.

El mismo, 0'21.

El mismo, 0'42.

Plácido Castillo, 1'28.

Valerio Ruiz, 4'47.

Así pues, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, expido el presente que deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Miranda de Ebro a 22 de diciembre de 1934.—El Recaudador, Luis de la Eranueva.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Santa María del Campo.

El día 17 del próximo mes de marzo, a las once de la mañana, tendrá lugar en la casa Ayuntamiento de esta villa el remate, por medio de pliegos cerrados, de las obras para la construcción de un grupo para dos Escuelas nacionales, conforme al proyecto, plano y pliegos de condiciones formados al efecto.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de treinta y cuatro mil veintinueve pesetas ocho céntimos (34.029'08).

Para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en las arcas de este Municipio la cantidad de 1.701'45 pesetas a que asciende el 5 por 100, fianza que se elevará a 3.407'90 pesetas, importe del 10 por 100 del presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de otro Concejal y Notario público o Secretario de la

Corporación, presentándose las proposiciones en la Secretaría del Ayuntamiento hasta una hora antes de la señalada para el acto, y se ajustarán al siguiente

Modelo.

Don N. N., vecino de....., calle de....., número....., según cédula personal adjunta, enterado de los anuncios, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas de las obras para la construcción de una Escuela nacional en Santa María del Campo, se comprometo a ejecutar dichas obras, con estricta sujeción a las expresadas condiciones, por la cantidad de..... (se expresará en letra), y para tomar parte en la subasta se acompaña la carta de pago que acredita estar hecho el depósito que se exige.

(Fecha y firma del proponente).

Santa María del Campo 4 de febrero de 1934.—El Alcalde, Luis Terradillos.

Junta vecinal de San Martín de Don.

Autorizada esta Junta por el Distrito Forestal para el aprovechamiento de 660 pinos, en el monte El Pinar, denominado Linares, bajo la tasación de 3.141 pesetas, esta Junta vecinal ha acordado celebrar la tercera subasta pública de los mismos el día 5 de marzo, a las once, con sujeción al pliego de condiciones señaladas en el BOLETIN OFICIAL, número 170 y las económico-administrativas fijadas por esta Junta vecinal.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, de la clase 8.ª, o debidamente reintegradas, por el transcurso de media hora.

San Martín de Don 16 de febrero de 1935.—El Presidente de la Junta vecinal, Avelino Castillo.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3 por 100.

A seis meses al 3'60 por 100.

A un año al... 4 por 100.

4

PERDIDA

Perro de caza «pointer», blanco, cabeza negra y una mancha en la nalga derecha.

Gratificará entrega, Isidro Hernández, Santa Clara, 53.